



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5728

16/03/2015

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 1123  
OPASI 2 - 472  
OPRAC 1 - 763  
SERVI 1 - 62

***Comunicaciones "A" 5709 y 5717. "Documentos de identificación en vigencia". Actualización de textos ordenados.***

Nos dirigimos a Uds. a los fines de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Operaciones con fondos comunes de inversión", "Pago de beneficios de la seguridad social por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)", "Pago de retiros y pensiones militares" y "Gestión crediticia". Ello, en función de lo dispuesto por las resoluciones dadas a conocer a través de las Comunicaciones "A" 5709 y 5717, relacionadas con los casos de rectificación de documentos de identidad y con la adecuación de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", respectivamente.

Asimismo, les informamos que oportunamente les haremos llegar el modelo de cartel actualizado a incorporar en el punto 6.12.2. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales", en virtud de la medida dada a conocer a través de la Comunicación "A" 5718.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault  
Gerente de Emisión  
de Normas

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE  
“DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA”

-Índice-

Sección 1. Para argentinos.

1.1. De hasta 75 años al 31.12.14.

1.2. Mayores de 75 años al 31.12.14 y los incapaces declarados judicialmente.

Sección 2. Para extranjeros.

2.1. De hasta 75 años al 31.12.14.

2.2. Mayores de 75 años al 31.12.14 y los incapaces declarados judicialmente.

2.3. Funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

Sección 3. Rectificación de documentos de identidad.

Sección 4. Verificación vinculada con los documentos de identidad.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA
	Sección 3. Rectificación de documentos de identidad.

### 3.1. Alcance.

#### 3.1.1. Ley 26.743 (Identidad de Género).

Rectificaciones registrales del sexo y/o cambios de nombre de pila de las personas que han ejercido este derecho.

#### 3.1.2. Ley 18.248 (artículo 15).

Modificación en el nombre y/o apellido dispuesta por resolución administrativa o judicial.

#### 3.1.3. Casos de recuperación de identidad.

Por resolución judicial respecto de hijos/as de personas desaparecidas que hayan sido víctimas del delito de supresión de identidad por actos de terrorismo de Estado y otros casos de supresión de identidad.

#### 3.1.4. Casos de modificación del número de Documento Nacional de Identidad (DNI).

Por nacionalización de extranjeros y otros casos en los que se modifique el número de DNI, a instancias de autoridad competente.

### 3.2. Efectos.

Las modificaciones en el nombre y/o apellido de las personas físicas o en otros datos de identificación -incluido el número de DNI- no importarán una novación de los productos o servicios financieros previamente contratados por ellas.

Deberá asegurarse la continuidad de los derechos y obligaciones referidos a dichos productos o servicios para los clientes contemplados en el punto 3.1.

### 3.3. Acreditación de los cambios.

Los clientes deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria:

3.3.1. En los casos comprendidos en el punto 3.1.1. sólo se requerirá la exhibición del DNI expedido con posterioridad a la rectificación y la entrega de una copia para el legajo del cliente.

No será necesaria la presentación del documento anterior.

3.3.2. En los supuestos contemplados en los puntos 3.1.2., 3.1.3. y 3.1.4. se requerirá la exhibición del DNI expedido con posterioridad a la rectificación y la entrega, para el legajo del cliente, de una copia junto con -en su caso- una constancia que avale la modificación. Dicha constancia podrá consistir en:

- i. Copia autenticada del acto administrativo o de la sentencia.
- ii. Testimonio de la sentencia.



B.C.R.A.	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA
	Sección 3. Rectificación de documentos de identidad.

iii. Notificación de la sentencia.

iv. Auto de identidad dictado en sede judicial.

No será obligatoria para el cliente la entrega de las constancias del CUIT/CUIL a raíz de la rectificación en el nombre y/o apellido y/o en otros datos de identificación, excepto cuando se trate de modificaciones en el número de documento de identidad de acuerdo con lo previsto en el punto 3.1.4.

#### 3.4. Actualización de las bases de datos, legajos y documentación.

Las entidades deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizado el trámite de acreditación a que se refiere el punto 3.3., rectificar sus bases de datos y los correspondientes legajos de clientes.

No se podrán percibir de los clientes cargos ni comisiones por el proceso vinculado a la rectificación de documentos de identidad.

Asimismo, las entidades deberán simultáneamente efectuar, sin costo alguno para el cliente, una primera reimpresión de todos los elementos indispensables para que aquél pueda operar con su nueva identidad. Este beneficio alcanza a la primera emisión de -entre otros elementos- chequeras, tarjetas de débito, crédito y compra con los datos rectificadas.

Por su parte, los clientes tienen derecho a solicitar una primera reimpresión sin costo de toda otra documentación e instrumentos asociados a los productos y/o servicios previamente contratados.

Las entidades utilizarán los datos rectificadas en toda la documentación que emitan en adelante, evitando hacer mención en ella a los datos anteriores que fueron objeto de modificación.

#### 3.5. Instrumentos y documentación con datos anteriores a la acreditación de los cambios.

Los cheques comunes y de pago diferido u otros documentos compensables que hubieran sido emitidos bajo el nombre y/o apellido u otros datos anteriores del cliente mantienen su validez dentro de los plazos legales para su cobro.

En el caso de los cheques, su validez además estará condicionada a que hubiesen sido librados hasta la fecha de entrega de la primera chequera con los datos rectificadas. Las entidades conservarán constancia escrita de la notificación a los clientes sobre esta limitación.

La devolución de las chequeras con los datos anteriores se hará simultáneamente a la entrega de las nuevas, debiendo observarse para ello el procedimiento detallado en los puntos 9.2.1.1. y 9.2.2.1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".

La rectificación de datos en los otros documentos compensables se efectivizará al momento de su renovación.



B.C.R.A.	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA
	Sección 3. Rectificación de documentos de identidad.

### 3.6. Recaudos especiales de las entidades financieras y cambiarias.

#### 3.6.1. Prevención del lavado de activos, del financiamiento al terrorismo y de otras actividades ilícitas.

Los procesos de monitoreo y control en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas, así como la conservación y remisión de datos correspondientes a la Sección 8. de las normas sobre "Presentación de informaciones al Banco Central" (NLAVDIN2.TXT) deberán permitir la concatenación de las operaciones anteriores y posteriores al trámite de rectificación del nombre y/o apellido y/u otros datos de identificación regulado en estas normas, al efecto de su análisis y seguimiento.

#### 3.6.2. Capacitación.

Se deberá instruir al personal de atención al público en orden a la sensibilidad necesaria para brindar trato digno a las personas comprendidas en el punto 3.1., respetando y haciendo uso del nombre y/o apellido rectificado y -de corresponder- del género adoptado.



B.C.R.A.	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA
	Sección 4. Verificación vinculada con los documentos de identidad.

En todos los casos se deberá verificar la vigencia del documento de identidad presentado.

Además, se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la operatoria con personas que presenten documentos apócrifos o que no se correspondan con sus presentantes. A tal fin, entre otras previsiones, las entidades financieras y cambiarias deberán consultar si los documentos presentados se encuentran cuestionados, de acuerdo con la información obrante en el Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados, ingresando a la página de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales [www.jus.gob.ar/datos-personales/documentos-cuestionados.aspx](http://www.jus.gob.ar/datos-personales/documentos-cuestionados.aspx).

Estas verificaciones también alcanzan a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito.



B.C.R.A.	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

Las personas de hasta 75 años de edad al 31.12.14 podrán acreditar su identidad ante las entidades financieras y cambiarias mediante la presentación de documentos de confección manual (Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad manual) hasta el 30.06.15, salvo resolución en contrario del Registro Nacional de las Personas respecto de la vigencia de esos documentos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2661			S/ Com. “A” 2885 y 5717
	1.2.		“A” 2885			S/ Com. “A” 5717.
	1.2.1.		“A” 2661	1.1.		
	1.2.2.		“A” 2661	1.2.		
	1.2.3.		“A” 5717			
2.	2.1.		“A” 2661			S/ Com. “A” 2885 y 5717.
	2.2.		“A” 2661			S/ Com. “A” 2885 y 5717.
	2.3.		“A” 2661			S/ Com. “A” 2885 y 5717.
3.			“A” 5709	1.		S/ Com. “A” 5728.
4.			“A” 5387			S/ Com. “A” 5717.
5.			“A” 5717	2.		





B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

En caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, se recomienda impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

#### 1.5. Monedas.

##### 1.5.1. Pesos.

##### 1.5.2. Dólares estadounidenses.

##### 1.5.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

#### 1.6. Depósitos y otros créditos.

##### 1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

###### 1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

###### 1.6.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

###### 1.6.1.3. Importe depositado.

###### 1.6.1.4. Lugar y fecha.

###### 1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 3. Cuenta básica.

En el caso que el cliente opte por la apertura de una caja de ahorros, el ofrecimiento previsto en el párrafo anterior deberá acreditarse agregando a los antecedentes de la apertura, la pertinente constancia del ofrecimiento expreso de la cuenta básica y de la decisión del solicitante de haber optado por la primera.

El ofrecimiento de la cuenta básica no podrá estar condicionado a la adquisición de otros productos.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

Se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

### 3.5. Moneda.

Pesos.

### 3.6. Seguridad informática.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la autenticidad de las operaciones.

### 3.7. Depósitos y otros créditos.

#### 3.7.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

3.7.1.1. Denominación de la entidad financiera.

3.7.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Cuenta gratuita universal.

#### 4.1. Entidades intervinientes.

4.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

4.1.2. Compañías financieras.

4.1.3. Cajas de crédito cooperativas.

4.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Dichas entidades, en la medida en que tengan instalados al menos diez cajeros automáticos al 1.10.10 o alcancen ese número posteriormente, deberán abrir estas cuentas a solicitud de quienes así lo requieran.

#### 4.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito, que no sean titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas sueldo/de la seguridad social, cuentas básicas o cuentas gratuitas universales, en la misma entidad ni en otras del sistema y a las cuales no les resulte de aplicación el período de carencia a que se refiere el último párrafo del punto 4.14.3. (cierre de la cuenta por superar el saldo admitido). A esos efectos deberán suscribir una declaración jurada.

#### 4.3. Identificación del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en el punto 6.1. En el caso de extranjeros deberán además acreditar que transcurrió por lo menos un año desde que les fue otorgada la residencia permanente o temporaria en el país, según surja de la documentación o certificación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y presentar Documento Nacional de Identidad.

Además, se exigirán los siguientes datos:

4.3.1. Nombres y apellidos completos.

4.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

4.3.3. Nacionalidad.

4.3.4. Domicilio.

4.3.5. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

4.3.6. Estado civil.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Cuenta gratuita universal.

#### 4.4. Apertura y recaudos.

Estas cuentas serán abiertas con la sola presentación del documento de identidad, sin perjuicio de lo cual se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Se recomienda impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

#### 4.5. Moneda.

Pesos.

#### 4.6. Seguridad informática.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la autenticidad de las operaciones.

#### 4.7. Depósitos y otros créditos.

##### 4.7.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones previstas en el punto 6.13.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

4.7.1.1. Denominación de la entidad financiera.

4.7.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

4.7.1.3. Importe depositado.

4.7.1.4. Lugar y fecha.

4.7.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

4.7.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

#### 6.1. Identificación.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

#### 6.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

6.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

6.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

6.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

#### 6.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

6.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar -en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos- carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

6.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

6.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

6.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal ("password", "PIN") asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

- 6.3.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.
- 6.3.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.
- 6.3.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
- 6.3.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
- 6.3.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.
- 6.3.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.
- 6.3.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.
- 6.3.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.
- 6.3.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia al banco en el que se efectuó la operación y al administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

#### 6.4. Garantía de los depósitos.

##### 6.4.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 350.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 350.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de la referencia -excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima-, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

#### 6.4.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

#### 6.4.3. Publicidad.

##### 6.4.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

##### 6.4.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que captan, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

#### 6.5. Tasas de interés.

##### 6.5.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

#### 6.5.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

#### 6.5.3. Divisor fijo.

365 días.

#### 6.5.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

#### 6.5.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

6.5.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

6.5.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

6.5.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

#### 6.5.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i = \{[(1 + i_s \times m/df \times 100)^{df/m}] - 1\} \times 100$$

donde

$i$ : tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

$i_s$ : tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.





B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

#### 6.5.7. Publicidad.

##### 6.5.7.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de las distintas modalidades de inversión que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

- i) Tasa de interés nominal anual.
- ii) Tasa de interés efectiva anual.

##### 6.5.7.2. En otros medios o lugares.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

- i) Tasa de interés nominal anual.
- ii) Tasa de interés efectiva anual.

#### 6.6. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

##### 6.6.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

#### 6.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

#### 6.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

6.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 6.6.3.2.

6.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

#### 6.7. Saldos inmovilizados.

##### 6.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a "Saldos Inmovilizados" en el momento de cierre de las cuentas.

##### 6.7.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe -el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la pieza postal "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.- y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

#### 6.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

#### 6.9. Cierre obligatorio de la cuenta.

Deberá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos -depósitos o extracciones realizados por el/los titulares- o no registrar saldo, en ambos casos por 180 días corridos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad.

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a 30 días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

#### 6.10. Manual de procedimientos.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros, cuenta básica, cuenta gratuita universal y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

Dicho manual deberá ser remitido para conocimiento del Directorio, o autoridad equivalente, y del Comité de Auditoría de la entidad, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante modificaciones y/o adecuaciones del mismo.

#### 6.11. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.

Las entidades financieras deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto a continuación. Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales que ofrezcan para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que se ofrezcan a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

6.11.1. Los cargos y/o comisiones que apliquen las entidades financieras por el servicio de transferencias entre cuentas de depósito denominadas en pesos o en dólares estadounidenses estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

6.11.1.1. Por transferencias efectuadas a través de medios electrónicos -ej. cajero automático, banca por Internet ("home banking") y terminales de autoservicio-: las entidades podrán cobrar cargos y/o comisiones por hasta el 50% de la comisión máxima según la escala que se establece seguidamente para las transferencias realizadas por ventanilla.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 09/03/15	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

6.11.1.2. Por transferencias realizadas en ventanilla:

Monto de la transferencia	Comisión máxima
Hasta \$ 50.000	\$ 0
Mayores a \$ 50.000 y hasta \$ 300.000	\$ 30
Mayores a \$ 300.000	\$ 200

6.11.1.3. Por transferencias realizadas desde cuentas sueldo/de la seguridad social:

Procederá la aplicación de lo previsto en los puntos 6.11.1.1. y 6.11.1.2. una vez transferido el importe total de depósito sujeto a transferencia sin comisión, conforme a lo establecido en el último párrafo del punto 2.6.

A fin de determinar el tramo de la escala a aplicar, al importe de la transferencia se le adicionará el monto acumulado de las transferencias realizadas durante el día.

Cuando se trate de transferencias cursadas en dólares estadounidenses, a los fines de la aplicación de los límites previstos en este punto, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha de cierre de operaciones del segundo día hábil inmediato anterior. Sin perjuicio de ello, la eventual comisión se abonará en la misma moneda de la transferencia, debitándose en la cuenta pertinente cuando corresponda.

No corresponderá la aplicación de ninguna comisión y/o cargo adicional por parte de la entidad financiera por otro concepto -administrativo, operativo o de cualquier otra índole-, sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobraban entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica -en los valores vigentes al 23.9.10-, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

6.11.2. Transferencias con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas deberán ser sin cargos ni comisiones para el originante.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la entidad financiera receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

6.11.3. Publicidad.

Las entidades financieras -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por Internet ("home banking")- deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos -que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura- de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas en pesos, cuyo modelo se encuentra en el punto 6.12.2.

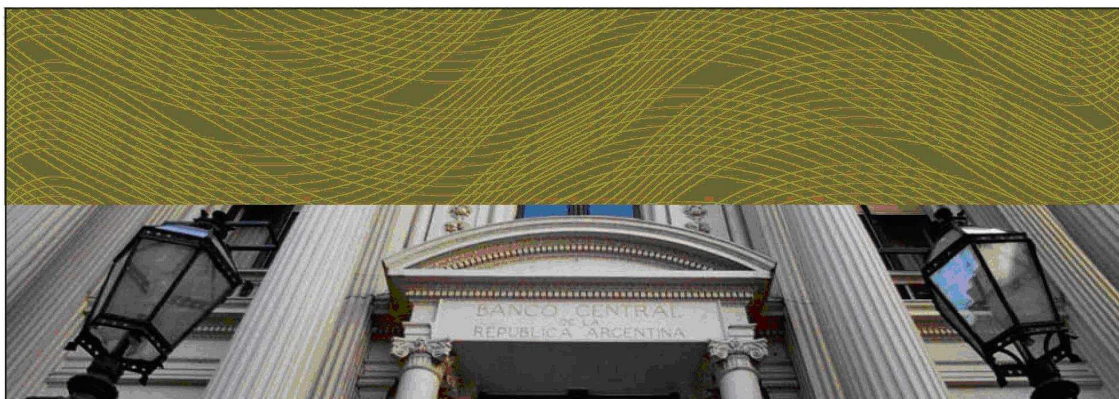
A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gob.ar>.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

## 6.12. Modelos de carteles informativos.

### 6.12.1. Sobre cuenta gratuita universal:



# Cuenta Gratuita Universal

*El Banco Central aprobó la creación de la Cuenta Gratuita Universal para todo ciudadano mayor de edad que no posea otra cuenta bancaria\*.*

- **Único requisito: presentar DNI.**
- Sin costos de emisión o mantenimiento.
- Únicamente en pesos.
- Funciona con una tarjeta de débito para operar en cajeros y comprar en comercios, con el beneficio de la devolución del IVA.
- Las operaciones realizadas en los cajeros automáticos del banco que habilite la cuenta son sin cargo.
- Permite acreditaciones de hasta \$10.000 por mes.
- El promedio trimestral del saldo no podrá superar \$10.000.

**Dónde obtenerla** | En el banco que usted elija

**Consultas y reclamos** | Línea gratuita del BCRA 0-800-999-6663 o Portal del Cliente Bancario [www.clientebancario.gov.ar](http://www.clientebancario.gov.ar)

\* La Cuenta Gratuita Universal podrá obtenerse si no se es titular de alguna de las siguientes cuentas: cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas sueldos, cuentas básicas u otra cuenta gratuita universal, en la misma entidad o en otras del sistema. Comunicación "A" 5127.

Más bancarización, más inclusión social



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



6.12.2. Sobre costo de las transferencias entre cuentas en pesos.



## Menores costos para las transferencias bancarias

*El Banco Central dispuso la reducción de los costos de las transferencias bancarias en pesos para facilitar las operaciones sin uso de efectivo.*

- Las transferencias que se realicen a través de **medios electrónicos (internet y/o cajeros automáticos)**, hasta un monto diario de \$20.000 serán gratuitas.
- Los costos de las transferencias realizadas por **ventanilla** tendrán los siguientes topes:
  - Hasta \$50.000 transferidos, la comisión máxima será de \$5.
  - De \$50.000 a \$100.000 transferidos tendrán una comisión máxima de \$10.
  - Más de \$100.000 transferidos tendrán una comisión máxima de \$300.A esos importes se adicionarán los impuestos y comisión por cobertura geográfica que correspondieren.
- Las transferencias que se realicen a través de **medios electrónicos (internet y/o cajeros automáticos)** por un monto superior a los \$20.000, en ningún caso podrán tener un costo que supere el 50% de las comisiones por transferencias en **ventanilla**, que se detallan en el punto anterior.

Consultas y reclamos | Línea gratuita del BCRA 0-800-999-6663 o Portal del Cliente Bancario  
[www.clientebancario.gov.ar](http://www.clientebancario.gov.ar)

Más bancarización, más inclusión social



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

#### 6.13. Operaciones por ventanilla.

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de las cuentas previstas en estas normas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación -sujeto a las que por razones operativas pudieran existir- ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas, con el alcance previsto en el tercer párrafo del punto 2.3.2.2. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

#### 6.14. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (home banking) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del Banco Central ("caja de ahorros en pesos", "caja de ahorros en dólares", "cuenta corriente bancaria", "cuenta sueldo/de la seguridad social", etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

#### 6.15. Caja de ahorros Comunicación "A" 5526.

Las "compras para tenencia de billetes extranjeros en el país" podrán ser acreditadas en estas cuentas, que serán habilitadas por las entidades financieras de manera exclusiva a ese único fin, en la moneda extranjera de que se trate y de titularidad del adquirente, ya sea exclusiva o como cotitular.

Estas cajas de ahorros no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna (apertura, mantenimiento, movimientos de fondos, consulta de saldos, etc.) y deberán estar abiertas en la entidad financiera vendedora de la moneda extranjera.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo de depósito, previsto por la Resolución N° 3.583/14 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las entidades financieras deberán identificar cada uno de los depósitos vinculados con "compras para tenencia de billetes extranjeros en el país" (fechas e importes) y los débitos que se realicen se imputarán a reducir los saldos vinculados con las compras más antiguas.

Asimismo, deberán llevar el control de permanencia de los saldos desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de realizar cada "compra para tenencia de billetes extranjeros en el país", sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en esta "Caja de ahorros Comunicación "A" 5526", renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esta cuenta provenientes del cobro de los citados plazos fijos efectuados de acuerdo con el régimen de la resolución de la AFIP antes mencionada.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

6.16. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act” - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

6.16.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

6.16.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5º, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár		
1.	1.1.1.		"A"1199 "A"1820	I	I		2. 2.1.		S/Com. "A" 1823 (pto. 2°), 2192 (pto 1.), 2241 (Cap. I - Sección 1.) y 4368.	
	1.1.2.		"A"1199 "A"1823		I		2. 2.1.			
	1.1.3.		"A"1199 "A"1823		I		2. 2.1.			
	1.1.4.		"A"1199 "A"1823		I		2. 2.1.			
	1.2.		"A"1653 "A"1820	I	I		2.1.3.1. 2.2.		S/Com. "A" 2061 (pto. 3.), 3247 (pto.1.), 4358 y 5035.	
	1.3.		"A" 3042				1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3247 (pto. 1.).
	1.4.	1°		"A" 4809						
		2°		"A" 1199		I		5.7.		S/Com. "A" 4809, 5387 y 5728.
		3°		"A" 1199		I		5.7.		S/Com. "A" 5728.
		4°		"A" 2814			1.	1.1.1.1.		
		5°		"A" 2814			1.	1.1.1.2.		
	1.5.1.		"A" 1199		I		2.			
	1.5.2.		"A" 1820	I			2.3.			
	1.5.3.		"A" 1820	I			2.3.			
	1.6.		"A" 3042							S/Com. "A" 3247, 4936, 4971 (pto. 16.) y 5000.
	1.7.1.	1°		"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	1°	
				"A" 1820	I			2.5.	2°	
		2°		"A" 3042						
	1.7.2.	1°		"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		2°		"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		3°		"A" 3042						
	1.7.3.	1°		"A" 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. "A" 2061 (pto. 3.).
		2°		"A" 3042						
		3°		"A" 3042						
	1.7.4.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2.			
	1.7.5.		"A" 3042							
	1.8.1.	1°		"A" 1653		I		2.1.1.1.		
				"A" 1820	I			2.4.		
		2°		"A" 1653		I		2.1.1.1.		
				"A" 1820	I			2.4.		
3°			"A" 3042							
1.8.2.		"A" 2468				1.	2°			
1.9.		"A" 2468				1.	1°			
1.9.1.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.				
1.9.2.	1°		"A" 2508	Único				1°	S/Com. "A" 3323.	
	2°		"A" 2621				1.	1°		
	3°		"A" 2508	Único				5°		



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.10.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.11.		"A" 2590		I		4.4.10.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.12.		"A" 2590		I		4.4.11.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.13.	1°	"A" 2590		I		4.4.12.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
2°		"A" 5231							
3.	3.1.		"A" 4809				1.		
	3.2.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5035.
	3.3.		"A" 4809				1.		
	3.4.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5387 y 5728.
	3.5.		"A" 4809				1.		
	3.6.		"A" 4809				1.		
	3.7.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 17.) y 5000.
	3.8.		"A" 4809				1.		
	3.9.		"A" 4809				1.		
	3.9.2.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5482.
	3.10.		"A" 4809				1.		
	3.11.		"A" 4809				1.		
	3.11.4.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5482.
	3.12.		"A" 4809				1.		
	3.13.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5161.
	3.14.		"A" 4809				1.		
	3.14.2.2.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5482.
	3.15.		"A" 4809				1.		
	3.16.		"A" 4809				1.		
3.17.		"A" 4809				1.			
3.18.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5461.	
3.19.		"A" 4809				1.			
4.	4.1.		"A" 5127						
	4.2.		"A" 5127						S/Com. "A" 5511.
	4.3.		"A" 5127						S/ Com. "A" 5728.
	4.4.		"A" 5127						S/Com. "A" 5387 y 5728.
	4.5.		"A" 5127						
	4.6.		"A" 5127						
	4.7.		"A" 5127						
	4.7.1.		"A" 5127						S/Com. "A" 5482.
	4.8.		"A" 5127						
	4.8.1.		"A" 5127						S/Com. "A" 5482.
	4.9.		"A" 5127						
	4.10.		"A" 5127						
	4.11.		"A" 5127						
	4.11.4.		"A" 5127						S/Com. "A" 5482.
	4.12.		"A" 5127						
	4.13.		"A" 5127						S/Com. "A" 5161.
	4.14.		"A" 5127						S/Com. "A" 5164.
4.14.2.2.		"A" 5127						S/Com. "A" 5482.	
4.15.		"A" 5127							
4.16.		"A" 5127							
4.17.		"A" 5127							



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.4.4.		"A" 3250				1.		
	5.4.5.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 18.) y 5000.
	5.4.6.		"A" 3250				1.		
	5.4.7.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5068.
	5.4.8.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5461 y 5482.
	5.4.9.		"A" 3250				1.		
	5.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3014 (pto. 3.7.1.), 3323 y 4809.
	5.4.11.		"A" 3250				1.		
	5.4.12.		"A" 3250				1.		
	5.4.13.		"A" 3250				1.		
	5.4.14.		"A" 3250				1.		
	5.5.		"A" 3583				1.		S/Com. "A" 3827.
	5.6.		"A" 3566				1.		S/Com. "A" 4602 (ptos. 1 y 2.).
	5.7.		"A" 5007						S/Com. "A" 5161, 5204, 5231, 5284, 5450 y 5461.
	5.7.1.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5284 y 5450.
	5.7.2.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231 y 5450.
	5.7.3.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231 y 5450.
	5.7.4.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450, 5459 y 5482.
	5.8.		"A" 5147						
	5.8.1.		"A" 5147						
	5.8.2.		"A" 5147						
	5.8.3.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212.
	5.8.4.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212 y 5461.
	5.8.5.		"A" 5147						
	5.8.6.		"A" 5147						
	5.8.7.		"A" 5147						
	5.8.8.		"A" 5147						
	5.8.9.		"A" 5147						
	5.8.10.		"A" 5147						
	6.	6.1.		"A" 3042					
6.2.			"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

#### 1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos a plazo bajo la modalidad de depósitos, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

#### 1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

#### 1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

#### 1.4. Recaudos especiales.

En materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

#### 1.5. Instrumentación.

Los instrumentos representativos de estas operaciones deberán consignar:

##### 1.5.1. Numeración correlativa.

Se insertará de acuerdo con los sistemas de información que cada entidad tenga implementados y deberá constar impresa en el momento de entregarse el respectivo certificado al depositante.

##### 1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación ("Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible/transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia" -"CER"-, "Certificado de depósito a plazo fijo intransferible con incentivos o retribución en bienes o servicios", etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción "Renovable".



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

### 3.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación o en el momento de la apertura de la cuenta o suscripción del contrato, según el caso, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

### 3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionaran el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

### 3.3. Inversores calificados.

3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y sociedades del Estado y demás entes controlados por éstos, los fideicomisos o fondos fiduciarios comprendidos en el segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

3.3.2. Los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros regidos por el artículo 19 de la Ley 24.441.

3.3.3. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que hayan reconvertido su objeto social, de acuerdo con las previsiones del artículo 6º de la Ley 26.425, cuando actúen en el rol de administrador de esos fondos.

3.3.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los fideicomisos distintos de los mencionados en los puntos 3.3.1. y 3.3.2., que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 400.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.5. Las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 400.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.3.6. Las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

#### 3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

3.4.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar -en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos- carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

3.4.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

3.4.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

3.4.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal ("password", "PIN") asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

3.4.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

3.4.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

3.4.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

3.4.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

- 3.4.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.
- 3.4.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.
- 3.4.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.
- 3.4.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.
- 3.4.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia al banco en el que se efectuó la operación y al administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

### 3.5. Garantía de los depósitos.

#### 3.5.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 350.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 350.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de la referencia -excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima-, los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

### 3.5.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre "Sistema de seguro de garantía de los depósitos".

### 3.5.3. Publicidad.

#### 3.5.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

#### 3.5.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

## 3.6. Tasas de interés.

### 3.6.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

### 3.6.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

### 3.6.3. Divisor fijo.

365 días.

### 3.6.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

### 3.6.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos:





B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.6.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

3.6.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

3.6.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

3.6.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i = \left\{ \left[ (1 + i_s \times m/df \times 100)^{df/m} \right] - 1 \right\} \times 100$$

En la expresión anterior se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

$i_s$ : tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

3.6.7. Publicidad.

3.6.7.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de las distintas modalidades de inversión que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

### 3.6.7.2. En otros medios o lugares.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

- i) Tasa de interés nominal anual.
- ii) Tasa de interés efectiva anual.

### 3.7. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

#### 3.7.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

#### 3.7.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

#### 3.7.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

3.7.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 3.7.3.2.

3.7.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

### 3.8. Saldos inmovilizados.

#### 3.8.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos y de inversión se transferirán a "Saldo Inmovilizado" al vencimiento de las imposiciones.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

### 3.8.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe -el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.- y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

### 3.9. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

### 3.10. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act” - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

3.10.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

3.10.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5º, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		“A” 3043							
	1.2.		“A” 3043							
	1.3.		“A” 3043							
	1.4.		“A” 1199					5.7.		S/Com. “A” 5387 y 5728.
	1.5.1.		“A” 1653					3.4.5.	1°	
	1.5.2.			“A” 1465				2.1.3.1.		S/Com. “A” 3660 y 4874.
				“A” 1653				3.4.4.1.		
				“A” 1820				3.5.		
	1.5.3.			“A” 1465				2.1.3.2.		
				“A” 1653				3.4.4.2.		
	1.5.4.			“A” 1465				2.1.3.3.		
				“A” 1653				3.4.4.3.		
	1.5.5.			“A” 1465				2.1.3.4.		S/Com. “A” 3043, 3323 y 4875.
				“A” 1653				2.1.3.5.		
								3.4.4.4.		
							3.4.4.5.			
	1.5.6.			“A” 1465				2.1.3.6.		
	1.5.7.			“A” 1465				2.1.3.7.		
				“A” 1653				3.4.4.6.		
	1.5.8.			“A” 3043						
	1.5.9.			“A” 1465				2.1.3.8.		
				“A” 1653				3.4.4.7.		
	1.5.10.			“A” 3660						
	1.5.11.			“A” 1465				2.1.3.9.		S/Com. “A” 3660.
				“A” 1653				3.4.4.9.		
	1.5.12.			“A” 1465				2.1.3.10.		S/Com. “A” 3660.
				“A” 1653				3.4.4.10.		
	1.5.13.			“A” 1465				2.1.3.12.		S/Com. “A” 3660.
				“A” 1653				3.4.4.11.		
	1.5.14.			“A” 1465				2.1.3.11.		S/Com. “A” 3660.
	1.6.1.			“A” 1465				2.1.3.	1°	
				“A” 1653				3.1.		
								3.3.		
1.6.1.1.			“A” 1653				3.4.4.	1°		
			“A” 1913				1.			
1.6.1.2.			“A” 1653				3.4.1.			
							3.4.2.			
1.6.1.3.			“A” 1653				3.4.5.	2°		
							3.4.6.			
1.6.1.4.			“A” 1653				3.4.5.	3°		
1.6.1.5.			“A” 1653				3.4.7.			
1.6.1.6.			“A” 1653				3.4.8.			
1.6.1.7.			“A” 3043						S/Com. “A” 4957.	
1.6.2.1.			“A” 1913				2.	1°		
1.6.2.2.	1°		“A” 1913					2°	S/Com. “A” 4809.	
	2° a 4°		“A” 3323							



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, 4612 y "C" 40024.
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.		S/Com. "A" 2617, 4234, 4612 y 4742.
	2.5.4.		"A" 2617				2.		S/Com. "A" 4612.
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234 y 4612.
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 - Anexo, 4234, 4612 y 5257.
	2.5.5.6.		"A" 4612						
2.5.5.7.		"A" 4612							
3.	3.1.		"A" 3043						S/ Com. "A" 5728.
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875.
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5117.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043 y 5034.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1° 2°	"A" 2530 "A" 2530					1° 3° y 4°	



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.3.1.6. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda. La entidad podrá gestionar la CDI ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva).

1.3.1.7. Nombres y apellidos del cónyuge.

1.3.1.8. Nombres y apellidos de los padres.

1.3.1.9. Tipo y número del documento para establecer su identificación, según lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", debiéndose observar además lo establecido en la Sección 4. de dichas normas.

1.3.2. Personas jurídicas.

1.3.2.1. Denominación o razón social.

1.3.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

1.3.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse -en forma habitual- actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscrita ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

1.3.2.5. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

1.3.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3.1.).



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

### 1.3.3. Uniones transitorias de empresas.

En estos casos, las cuentas corrientes operarán a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, por lo que deberá contarse con los datos de cada empresa y representante.

## 1.4. Condiciones.

### 1.4.1. Recaudo especial.

Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención -entre otros aspectos- a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

### 1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente.

Los bancos deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el banco el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar).

### 1.4.3. Moneda de la cuenta.

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

### 1.4.4. Personas inhabilitadas.

Las entidades deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar cuentas corrientes dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina, o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazos de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad.

### 1.4.5. Registro de firmas.

La entidad requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.





B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

#### 1.4.6. Entrega de cuadernos de cheques.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido cuaderno no fuere retirado personalmente por el titular de la cuenta, el girado no pagará los cheques que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase) ni registrará los cheques de pago diferido que a tales efectos se le presenten, de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La entidad girada procederá al rechazo por defecto formal de cada uno de los cheques que contenga la chequera respecto de la cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

Se entregarán cuadernos de cheques en cantidad que solicite el cliente en la medida en que se justifique por el movimiento de la cuenta.

#### 1.5. Aspectos del funcionamiento a incluir en el contrato de cuenta corriente.

En sus cláusulas se deberá prever, como mínimo:

##### 1.5.1. Obligaciones del cuentacorrentista.

1.5.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos o contar con la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto a fin de que la entidad atienda los cheques comunes librados contra la cuenta y, en caso contrario, no emitirlos apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

En los casos de cheques de pago diferido, su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto al momento del vencimiento, también formalizado por escrito.

1.5.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la entidad su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro del plazo establecido en el punto 1.5.2.3.

1.5.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la entidad lo estime necesario.

1.5.1.4. Dar aviso a la entidad, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido, según el procedimiento establecido en el punto 7.2.

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido extraviado, sustraído o alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

- 1.5.1.5. Dar cuenta a la entidad, por escrito, de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de cheques donde figure el domicilio anterior.
- 1.5.1.6. Comunicar a la entidad cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el punto 1.3.2.6.
- 1.5.1.7. Devolver a la entidad todos los cheques en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.
- 1.5.1.8. Integrar los cheques en pesos, redactarlos en idioma nacional y firmarlos de puño y letra o por los medios alternativos que se autoricen.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 firmas.

#### 1.5.2. Obligaciones de la entidad.

- 1.5.2.1. Tener las cuentas al día.
- 1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente y los depósitos de cheques en los plazos de compensación vigentes.
- 1.5.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la cuenta -débitos y créditos-, cualquiera sea su concepto, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a \$ 1.000 y que así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósito de cheques y otros documentos compensables y el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras".

En ese extracto o resumen de cuenta, adicionalmente las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

- i) De producirse débitos correspondientes al servicio de débito automático:
  - Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

ii) De efectuarse transferencias:

a) Cuando la cuenta corresponda al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
- Importe transferido.
- Fecha de la transferencia.

b) Cuando la cuenta corresponda al receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.
- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.
- Referencia unívoca de la transferencia. Cuando se trate de transferencias originadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, que respondan al concepto “asignaciones familiares”, deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda “ANSES SUAF/ UVHI”.
- Importe total transferido.
- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 12.2. y, en el lugar que determine la entidad, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

- 1.5.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto 1.5.2.3.
- 1.5.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.
- 1.5.2.6. Pagar a la vista -excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.8., segundo párrafo- los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

En el caso de cheques de pago diferido, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

- 1.5.2.7. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de cheques, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Para el caso de cheques comprendidos en la operatoria de truncamiento, observar -en ese aspecto- las pautas contenidas en los convenios formalizados entre las entidades.

- 1.5.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque en ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo cheques -comunes o de pago diferido- extendidos al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a \$ 50.000. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

- i) Cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos.
- ii) Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

- 1.5.2.9. Constatar -tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles- la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en que se deposita el cheque -cuando sea distinta de la girada- le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 5.1.3., salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios.

Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente.

- 1.5.2.10. Las modificaciones en las condiciones pactadas -incluyendo el importe de las comisiones y/o cargos- deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.5. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

- 1.5.2.11. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables.

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al Banco Central, que determine la inhabilitación automática del cliente, se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente.

- 1.5.2.12. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al Banco Central de la República Argentina, en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refiere el punto 1.5.2.11.

En dichos informes se deberá mencionar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.5.2.13. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

1.5.2.14. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el punto 1.5.4.2., conforme a cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior -inclusive- a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y solo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los \$ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.5.2.15. Notificar al cuentacorrentista, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el punto 12.1.

1.5.3. Los requisitos mínimos de los contratos financieros (punto 2.3.1.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros").

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de la cuenta corriente bancaria tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación -sujeto a las que por razones operativas pudieran existir- ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas, con el alcance previsto en el tercer párrafo del punto 2.3.2.2. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta corriente, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.5.4.1. y 1.5.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta corriente, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE  
“REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			“A” 3244				1.		
	1.1.		“A” 3244				1.1.		S/Com. “A” 5520.
	1.2.		“A” 3075				1.1.		S/Com. “A” 3244 y 3827 (pto. 10.).
	1.3.		“A” 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. “A” 3075 y 3244.
	1.3.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. “A” 3075 y 3244.
	1.3.1.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.3.1.2.		“A” 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.3.1.3.		“A” 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.3.1.4.		“A” 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.3.1.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. “A” 3244.
	1.3.1.6.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. “A” 3075.
	1.3.1.7.		“A” 2514	único			1.1.1.1.7.		
	1.3.1.8.		“A” 2514	único			1.1.1.1.8.		
	1.3.1.9.		“A” 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. “A” 3075, 5387 y 5728.
	1.3.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.		
	1.3.2.1.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.3.2.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. “A” 3075.
	1.3.2.3.		“A” 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. “A” 3075.
	1.3.2.4.		“A” 2514	único			1.1.1.7.3.		
	1.3.2.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		
	1.3.2.6.		“A” 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.3.3.		“A” 3075			1.	1.2.4.		S/Com. “A” 3244.
	1.4.		“A” 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. “A” 3244.
	1.4.1.		“A” 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. “A” 3225 y 3244.
	1.4.2.		“A” 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. “A” 3075 y 3244.
	1.4.3.		“A” 3075				1.2.3.3.		S/Com. “A” 3244 y 3831.
	1.4.4.		“A” 2514	único			1.1.2.		S/Com. “A” 3075, 3244 y 4063 (pto.1.).
	1.4.5.		“A” 2514	único			1.1.3.		S/Com. “A” 3244.
	1.4.6.		“A” 2514	único			1.1.4.		
	1.5.		“A” 2514	único			1.2.		S/Com. “A” 3244.
	1.5.1.		“A” 2514	único			1.2.1.		
	1.5.1.1.	1º	“A” 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. “A” 3075.
		2º	“A” 2514	único			1.1.1.3.	2º	S/Com. “A” 3075.





B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

1.3.1.6. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda. La caja de crédito cooperativa podrá gestionar la CDI ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva).

1.3.1.7. Nombres y apellidos del cónyuge.

1.3.1.8. Nombres y apellidos de los padres.

1.3.1.9. Tipo y número del documento para establecer su identificación, según lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", debiéndose observar además lo establecido en la Sección 4. de dichas normas.

### 1.3.2. Personas jurídicas.

1.3.2.1. Denominación o razón social.

1.3.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes de la letra de cambio.

1.3.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio o autoridad equivalente, según la jurisdicción competente, por no realizarse -en forma habitual- actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscripta ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

1.3.2.5. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

1.3.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3.1.).



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

### 1.3.3. Uniones transitorias de empresas.

En estos casos, las cuentas a la vista operarán a nombre de todas las empresas participantes y a la orden del representante, por lo que deberá contarse con los datos de cada empresa y representante.

## 1.4. Condiciones.

### 1.4.1. Recaudo especial.

Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención -entre otros aspectos- a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

### 1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente.

Las cajas de crédito cooperativas deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en la caja de crédito cooperativa el texto completo de la Ley 26.173 y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar).

### 1.4.3. Moneda de la cuenta.

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

### 1.4.4. Personas inhabilitadas.

Las cajas de crédito cooperativas deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar, tanto cuentas corrientes bancarias como este tipo de cuentas a la vista, dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuenta-correntistas inhabilitados" y la "Central de libradores de letras de cambio inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina.

### 1.4.5. Registro de firmas.

La caja de crédito cooperativa requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán las letras de cambio que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 1. Funcionamiento.
----------	--

#### 1.4.6. Entrega de cuadernos de letras de cambio.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga, la caja de crédito cooperativa entregará al titular, bajo recibo, cuadernos de letras de cambio, conforme a la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de letras de cambio a la vista o a un día fijo, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido formulario no fuere retirado personalmente por el titular de la cuenta, la caja de crédito cooperativa no pagará las letras de cambio que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase), de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La caja de crédito cooperativa procederá al rechazo por defecto formal de cada uno de las letras de cambio que contenga el formulario respecto del cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

Se entregarán cuadernos de letras de cambio en cantidad que solicite el cliente en la medida en que se justifique por el movimiento de la cuenta.

#### 1.5. Aspectos del funcionamiento a incluir en el contrato de cuentas a la vista.

En sus cláusulas se deberá prever, como mínimo:

##### 1.5.1. Obligaciones del titular.

1.5.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos a fin de que la caja de crédito cooperativa atienda las letras de cambio libradas contra la cuenta y, en caso contrario, no emitir las apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

En los casos de letras de cambio a un día fijo, su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos.

1.5.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la caja de crédito cooperativa su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro del plazo establecido en el punto 1.5.2.3.

1.5.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la caja de crédito cooperativa lo estime necesario.

1.5.1.4. Dar aviso a la caja de crédito cooperativa, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de letras de cambio en blanco o de letras de cambio giradas y no entregadas a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, según el procedimiento establecido en el punto 6.2.

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que una letra de cambio ya emitida hubiera sido extraviada, sustraída o alterada. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

- 1.5.1.5. Dar cuenta a la caja de crédito cooperativa, por escrito, de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de letras de cambio en los que figure el domicilio anterior.
- 1.5.1.6. Comunicar a la caja de crédito cooperativa cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el punto 1.3.2.6.
- 1.5.1.7. Devolver a la caja de crédito cooperativa todos las letras de cambio en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.
- 1.5.1.8. Integrar las letras de cambio en pesos, redactarlas en idioma nacional sin inscripciones de propaganda y firmarlas de puño y letra.

Salvar las tachaduras y enmiendas al dorso de la letra de cambio, con la firma del librador.

No se admitirá que las letras de cambio lleven más de 3 firmas.

#### 1.5.2. Obligaciones de la caja de crédito cooperativa.

- 1.5.2.1. Tener las cuentas al día.
- 1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta a la vista y los depósitos de letras de cambio en los plazos de compensación vigentes.
- 1.5.2.3. Enviar al titular, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la cuenta -débitos y créditos-, cualquiera sea su concepto, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida en que los depósitos así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada caja de crédito cooperativa opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósito de cheques y otros documentos compensables y el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras".

En ese extracto o resumen de cuenta, adicionalmente las cajas de crédito cooperativas informarán los siguientes datos mínimos:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

- i) De producirse débitos correspondientes al servicio de débito automático:
- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
  - Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).
  - Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
  - Importe debitado.
  - Fecha de débito.
- ii) De efectuarse transferencias:
- a) Cuando la cuenta de destino corresponda al mismo originante de la transferencia:
- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
  - Importe transferido.
  - Fecha de la transferencia.
- b) Cuando la cuenta de destino corresponda a otro receptor, distinto del originante de la transferencia:
- Nombre de la persona o empresa originante.
  - Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.
  - Referencia unívoca de la transferencia. Cuando se trate de transferencias originadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, que respondan al concepto “asignaciones familiares”, deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda “ANSES SUAF/ UVHI”.
  - Importe total transferido.
  - Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la caja de crédito cooperativa si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 1. Funcionamiento.
----------	--

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 10.2. y, en el lugar que determine la caja de crédito cooperativa, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

La caja de crédito cooperativa podrá optar por poner a disposición de los titulares los extractos por medio electrónico ("SMS", "home banking", cajeros automáticos, etc.).

Dicho medio será complementario, por lo que no suplirá la obligación del envío en forma impresa, el que, en caso de discrepancia de información será considerado el válido a los efectos de la relación contractual.

1.5.2.4. Informar al titular el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la caja de crédito cooperativa y/o en los lugares que los titulares indiquen o se convenga con ellos, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.5. Pagar a la vista -excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.7., segundo párrafo- las letras de cambio giradas en las fórmulas entregadas al titular, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión de la letra de cambio, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 40 del Capítulo VI del Decreto-Ley 5965/63.

En el caso de letras de cambio a un día fijo, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.5.2.6. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de letras de cambio, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Con respecto al truncamiento de letras de cambio, se deberán observar -en ese aspecto- las pautas contenidas en los convenios formalizados al respecto con otras entidades financieras.

1.5.2.7. Identificar al beneficiario o a la persona que presenta la letra de cambio en ventanilla, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo letras de cambio -a la vista o a un día fijo- extendidas por importes superiores a \$ 25.000. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

- i) Letras de cambio giradas a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentadas a la caja de crédito cooperativa girada por ellos mismos.
- ii) Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la caja de crédito cooperativa.

1.5.2.8. Constatar la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Estas obligaciones recaen sobre la caja de crédito cooperativa girada cuando la letra de cambio se presente para el cobro en ella, en tanto que a la caja de crédito cooperativa en que se deposita la letra de cambio -cuando sea distinta de la girada- le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 4.1.3., salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios.

Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuentas a la vista.

1.5.2.9. Las modificaciones en las condiciones pactadas -incluyendo el importe de las comisiones y/o cargos- deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.5. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

1.5.2.10. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de letras de cambio por defectos formales, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta.

1.5.2.11. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al Banco Central de la República Argentina, en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refiere el punto 1.5.2.10.

En dichos informes se deberá mencionar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

- 1.5.2.12. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el titular haya recibido el formulario de letras de cambio solicitado.
- 1.5.2.13. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el punto 1.5.4.2., conforme a cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las cajas de crédito cooperativas concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior -inclusive- a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la caja de crédito cooperativa reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y solo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los \$ 750, no se opongá a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las cajas de crédito cooperativas deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

- 1.5.2.14. Notificar al titular, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el punto 10.1.
- 1.5.3. Los requisitos mínimos de los contratos financieros (punto 2.3.1.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros").

Las cajas de crédito cooperativas no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación -sujeto a las que por razones operativas pudieran existir- ni de monto mínimo.





B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas físicas, con el alcance previsto en el tercer párrafo del punto 2.3.2.2. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta a la vista, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la caja de crédito cooperativa (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con la caja de crédito cooperativa o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la caja de crédito cooperativa notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la caja de crédito cooperativa en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.5.4.1. y 1.5.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta a la vista, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr	
1.	1.1.		"A" 4713	Único	1.	1.1.		S/Com. "A" 5520.
	1.2.		"A" 4713	Único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4713	Único	1.	1.3.		S/Com. "A" 5387 y 5728.
	1.4.		"A" 4713	Único	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.1.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.2.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.3.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 4971 (pto. 9.), 5000, 5022 y 5161.
	1.5.2.4.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.5.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.6.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.7.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.8.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.9.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5482.
	1.5.2.10.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.11.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.12.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.13.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
1.5.2.14.		"A" 4713	Único	1.	1.5.			
1.5.3.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5461 y 5482.	
1.5.4.3.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5482.	
2.	2.1.		"A" 4713	Único	2.	2.1.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 10.) y 5000.
	2.2.		"A" 4713	Único	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4713	Único	2.	2.3.		S/Com. "A" 5068.
	2.4.		"A" 4713	Único	2.	2.4.		
3.	3.1.		"A" 4713	Único	3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4713	Único	3.	3.2.		
4.	4.1.		"A" 4713	Único	4.	4.1.		S/Com. "A" 4755, 4849, 4971, 5000, 5025, 5263 y 5508.
	4.2.		"A" 4713	Único	4.	4.2.		
5.	5.1.		"A" 4713	Único	5.	5.1.		
	5.2.		"A" 4713	Único	5.	5.2.		
	5.3.		"A" 4713	Único	5.	5.3.		
6.	6.1.		"A" 4713	Único	6.	6.1.		S/Com. "A" 4971 (pto. 13.).
	6.2.		"A" 4713	Único	6.	6.2.		
	6.3.		"A" 4713	Único	6.	6.3.		S/Com. "A" 4971 (pto. 13.) y 5000.
7.	7.1.		"A" 4713	Único	7.	7.1.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.) y 5000.
	7.2.		"A" 4713	Único	7.	7.2.		S/Com. "A" 4971 (pto. 15.) y 5000.
	7.3.		"A" 4713	Único	7.	7.3.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.).
	7.4.		"A" 4713	Único	7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4713	Único	7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4713	Único	7.	7.6.		
	7.7.		"A" 4713	Único	7.	7.7.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.) y 5000.
	7.8.		"A" 4713	Único	7.	7.8.		



B.C.R.A.	OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 4. Identificación y situación fiscal.

#### 4.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

#### 4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

4.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades financieras que intervengan en la operación gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "OPERACIONES CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Pár.	Comunic.	Anexo	Secc.	Punto		Pár.	
1.	1.1.	1°	"B" 5484				1° y 2°	S/Com. "A" 2953 (punto 2, párr. 1°).	
		2°	"B" 5484				2°	S/Com. "A" 2953 (punto 2, párr. 2°).	
	1.2.		"A" 2953			2.	3°		
2.	2.1.		"A" 3027						
	2.1.1.		"A" 2953			1.	1°	S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.1.- párr.1°).	
	2.1.2.		"A" 2953			1.	1°	S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.1.- párr.2° b) y 3558.	
	2.2.		"A" 2996	único		2.			
	2.2.1.		"A" 2953			1.	2°	S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.2.- párr.1°).	
	2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2°		
	2.3.	1°	"B" 6566				1.		S/Com. "A" 2996 (Anexo-pto.3.).
2°		"B" 6609							
3.	3.1.		"A" 3027						
	3.1.1.		"A" 2996	único		4.1.	1°		
	3.1.2.		"A" 2996	único		4.1.	2°	S/Com. "A" 3027.	
	3.2.		"A" 2996	único		4.2.		S/Com. "A" 3027.	
	3.2.1.	1°	"A" 2953				1.	3°	S/Com. "A" 2996 (pto. 4.2., párr. 1°).
		2°	"A" 2996	único			4.2.	3°	
3.2.2.		"A" 2953				1.	4°	S/Com. "A" 2996 (pto. 4.2., párr. 2°).	
4.	4.1.		"A" 3323					S/Com. "A" 5728.	
	4.2.		"A" 3323					S/Com. "A" 4875.	



B.C.R.A.	PAGO DE BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
	Sección 1. Disposiciones generales.

### 1.1. Entidades participantes.

Los bancos comerciales deben participar en el servicio de pago de beneficios de la Seguridad Social a través de todas sus casas en la Ciudad de Buenos Aires y en el interior del país, utilizando la metodología aplicable para cada uno de los siguientes instrumentos de pago:

1.1.1. Orden de pago electrónica (OPE): Los bancos que adhieran a esta metodología establecida mediante la Resolución D.E. ANSES N° 778/05, observarán las pautas generales insertas en la Sección 2.

1.1.2. Orden de pago preimpresa (OPP): Las casas y/o sucursales de los bancos que no se hayan adecuado a la modalidad de pago electrónico a que se refiere el punto 1.1.1. aplicarán este procedimiento, siguiendo las pautas contenidas en la Sección 3.

### 1.2. Horarios de pago.

Los bancos deben prestar el servicio en el horario común de atención al público en general. Sin perjuicio de ello, dentro de lo que dispongan las normas aplicables, pueden establecer horarios especiales adicionales.

Los beneficiarios tendrán acceso a todas las cajas de la casa o sucursal donde les corresponda percibir sus haberes, gozando de un trato diferencial como clientes del banco, con prioridad de atención ante no clientes.

### 1.3. Documentos de los beneficiarios o apoderados legales.

1.3.1. Los documentos válidos para percibir los beneficios son los previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

1.3.2. Para proceder al efectivo pago del beneficio, se requerirá la documentación que se detalla a continuación, de acuerdo con el tipo de prestación:

1.3.2.1. Jubilaciones y pensiones, pensiones no contributivas.

El titular deberá presentar su documento de identidad.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “PAGO DE BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párrafo	Com. BCRA o Resolución ANSES	Anexo	Punto, Artículo o Cláusula	Párr.	
1.	1.1.		A 89-Cap.II		Pto. 1.		S/Com. “A” 4057 y 4471.
	1.2.		A 89-Cap.II		Pto. 3.2.		Modif. por Anexo V, Cap. B, puntos 1. y 2. de la Res. D.E. 883/97.
	1.3.		A 89-Cap.II		Pto. 4.		Modif. por Anexo III de Res. D.E. 883/97.
	1.3.1.	primero	A 89-Cap.II D.E. 883/97	III	Pto. 4.1. Pto. 2.		Modificado por Com. “A” 2661 y Anexo III, pto. 1. de Res. D.E. 883/97 y S/Com. “A” 4057, 4471 y 5728.
	1.3.2.		“A” 4471				
	1.3.3.		D.E. 883/97		Cláusulas 6 y 11 d)		
	1.3.4.		D.E. 883/97	III	Pto. 3.		
	1.3.5.		A 89-Cap.II		Pto. 4.2.		Modif. por Anexo III, pto. 4. de Res. D.E. 883/97 y Com. “A” 4579.
	1.4.		A 89-Cap.II		Pto. 3.3.		
	1.4.1.		A 89-Cap.II		Pto. 3.3.		Modif. por Art. 10 y Cláusula 6 de la Res. D.E. 883/97.
	1.4.2.		A 89-Cap.II		Pto. 3.3.		S/Com. “A” 4057.
	1.4.3.		“A” 4471				
	1.4.4.		“A” 4471				
	1.5.		A 89-Cap.II		Pto. 3.4.		
	1.6.	1º	D.E. 883/97		Cláusula 14		S/Com. “A” 4057.
		2º	A 89-Cap.II		Pto. 5.2.		
	1.7.		“A” 2889		Pto. 1.2.		S/Com. “A” 4057.
	1.8.		“A” 2889		Pto. 1.3.		S/Com. “A” 4057.
	1.9.		“A” 2867		Pto. 1.7.		
2.	2.1.	1º	D.E. 883/97		Art. 7º y Anexo I, pto. 1. a)		S/Com. “A” 4471.
		2º	D.E. 883/97	I	Pto. 1.		S/Com. “A” 4471.
		3º	D.E. 883/97	I	Pto. 3.		S/Com. “A” 4471.
	2.2.	1º	D.E. 883/97	I	Pto. 5.		
		2º	A 89-Cap.II		Pto. 4.2.	4º	Modif por Anexo I, Pto. 5. f) de Res. D.E. 883/97 y S/Com. “A” 4057 y 4471.
		3º	D.E. 883/97		Art. 6º		S/Com. “A” 4057 y 4471.



B.C.R.A.	PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. Entidades intervinientes.

1.1.1. Banco de la Nación Argentina

1.1.2. Otros bancos públicos.

Las entidades bancarias participantes efectuarán el pago de los beneficios que el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAF) les indique, por intermedio de todas sus casas.

1.2. Períodos de pago.

1.2.1. Fechas de iniciación.

El IAF comunicará en cada oportunidad la fecha de iniciación de los respectivos períodos de pago de retiros y pensiones.

1.2.2. Extensión.

20 (veinte) días corridos.

1.3. Documentos de los beneficiarios y apoderados.

1.3.1. Los beneficiarios o sus apoderados deberán identificarse al momento de percibir los haberes mediante la presentación de alguno de los documentos previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

1.3.2. Cuando los titulares de retiro o pensión hayan otorgado poder a otra persona para percibir sus haberes y este se encuentre archivado en el IAF, debe existir constancia en el recibo correspondiente del nombre del apoderado y su documento de identidad. Iguales datos deben constar en caso de cobro por ejercicio de patria potestad, tutela o curatela.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Capít.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	último	"A" 89	III	1.	último	Según Com. "A" 1568 y 2949.
	1.1.1.		"A" 89	III	1.1.		
	1.1.2.		"A" 89	III	1.2.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	1.2.1.		"A" 89	III	6.1.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	1.2.2.		"A" 89	III	6.2.		Según Com. "A" 1568.
	1.3.1.		"A" 89	III	7.	1°	Según Com. "A" 2949 y 5728.
	1.3.2.		"A" 89	III	7.	2°	Según Com. "A" 2949.
	1.3.3.		"A" 2949				
	1.4.		"A" 89	III	7.	3°	
	1.5.		"A" 89	III	7.	6°	Según Com. "A" 2949.
1.6.		"A" 89	III	8.			
2.	2.1.1.		"A" 89	III	2.1.		
	2.1.2.		"A" 89	III	2.1.		
	2.2.	1°	"A" 89	III	2.2.		
	2.2.1.		"A" 89	III	2.2.		
	2.2.2.		"A" 89	III	2.2. y 4.		
2.2.3.		"A" 89	III	3.			
3.	3.1.	1°	"A" 89	III	5.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	3.1.1.		"A" 89	III	5.1.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	3.1.2.		"A" 89	III	5.2.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	3.1.2.1.		"A" 2949				
	3.1.2.2.		"A" 2949				
	3.1.2.3.		"A" 2949				
	3.1.2.4.		"A" 2949				
	3.2.1.		"A" 2949				Según Com. "A" 4939, 5091 y 5164.
	3.2.2.		"A" 89	III	3.1.		Según Com. "A" 2949.
3.2.3.		"A" 89	III	8.		Según Com. "A" 2949.	





B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

## 1.1. Legajo del cliente.

### 1.1.1. Definición de cliente.

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Quedarán comprendidos clientes residentes en el país, de los sectores público y privado, financiero y no financiero, y clientes residentes en el exterior.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz.

### 1.1.2. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos-, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, cuyos créditos sean cedidos por deudores en concurso preventivo.

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (clientes vinculados o no), el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

### 1.1.3. Contenido.

#### 1.1.3.1. Concepto general.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar la correcta identificación del deudor y las pertinentes evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar.

Las políticas crediticias deberán ajustarse a las disposiciones del punto 2.6. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 5728	Vigencia: 17/03/2015	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

#### 1.4.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).

#### 1.4.8. Modelos de declaraciones juradas.

##### 1.4.8.1. Cliente vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
	CLIENTE VINCULADO		
ENTIDAD:			
<p><u>El/la</u>(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>se encuentra/la firma que representa se halla</u> (1) <u>alcanzado/a</u> (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11. de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: _____ Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____</p> <p>Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede <u>concuera con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia</u> (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p>			
(1)	Tachar lo que no corresponda.		
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado.		
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".		
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.		
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.		
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.		
<p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.4.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
CLIENTE NO VINCULADO			
ENTIDAD:			
<p>El/la(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".</p> <p>Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras aplicable es de 1 vez el importe del crédito recibido, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.</p> <p>Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30.11. de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.</p> <p>Fecha: _____ Firma: _____</p> <p>Documento: _____ Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____</p> <p>Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____</p> <p>Certificamos que la firma que antecede <u>concuere</u> con la registrada en nuestros libros/fue puesta en <u>nuestra presencia</u> (1).</p> <p>(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)</p> <p>Observaciones:</p> <p>(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia". (4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país. (5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.</p> <p>Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093 y 5520.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49			I.		3.1.		S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950 y 5093.
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.
		v)	"A" 5482							
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142					1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972 y 5557.
		b)	"A" 4325					3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557 y 5637.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5226 y 5533.
		b)	"A" 4891					2		S/Com. "A" 5700.
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950.
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Últ.	
	1.2.3.		"B" 5664							S/Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820							S/Com. "B" 8833 y 9063.
	1.2.5.		"C" 18820							S/Com. "B" 9063.
	1.3.		"A" 2860				1.	1.1.1.		S/Com. "A" 3051.
	1.4.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	5°	
		3°	"A" 2573					1.	6°	
	1.4.2.		"A" 2573					1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522 y 5557.
	1.4.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	4°	
	1.4.4.		"A" 2573					1.	7°	
	1.4.5.	1°	"A" 2573					1.	8°	
		2°	"A" 3051							
		3°	"A" 4972					2.		
		4°	"A" 4972					2.		



GESTIÓN CREDITICIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.4.6.		"A" 3051							
	1.4.7.		"A" 3051							
	1.4.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520 y 5728.	
	1.4.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520 y 5728.	
	1.4.9.	i)		"A" 2573				1.	9°	
		ii)		"A" 2573				1.	10°	
		Ult.		"A" 2573				1.	11°	
	1.4.10.		"A" 2573				1.	12°		
	1.5.1.	1°		"A" 2373				3.	1°	
		2°		"B" 5902				9.		
	1.5.2.			"A" 2373				3.	1° y 2°	
				"B" 5902				2.		
	1.5.3.	1°		"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°		"A" 3051						
		3°		"B" 5902				6.		
		4°		"A" 3051						
	1.5.4.	1°		"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°		"B" 5902				1.	2°	
		3°		"B" 5902				1.	3°	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4°		
1.5.6.1.		"A" 2989				5.	5.1.			
1.5.6.2.		"A" 2989				5.	5.2.1.5.			
1.5.7.		"A" 2373					3.	4°, 5° y 6°		
1.6.	1°		"A" 2102				1.			
	2°		"A" 2102				2.			
1.7.		"A" 2814				3.	3.1.	S/Com. "A" 3051 y 5223.		
1.8.		"A" 2412								
1.9.1.		"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.		
1.9.2.		"A" 2177					3.			
1.10.		"A" 5593					6.			
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°		
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°		
		2°	"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.	
2.3.		"A" 476				4.				
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.			
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).	
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.			
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.			
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.	
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.) y 5520.	
	4.2.		"A" 2322							